Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 34.019-2019, caratulados "Asociación de Empleados Municipales de Viña del Mar y otros con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primer grado que, a su vez, rechazó sin costas la demanda declarativa.

La demanda se basa en que los miembros de las asociaciones que la incoan, todos funcionarios de la municipalidad demandada, solicitan se declare que esa corporación pagó correctamente y que les deberá continuar pagando a los referidos funcionarios municipales, sus remuneraciones completas, incluyendo un promedio de lo percibido por horas extraordinarias cuando se encuentran haciendo uso de licencia médica, feriado o permiso con goce de sueldo y que no podrá, en consecuencia, descontar esas horas extraordinarias, de sus remuneraciones, durante esos períodos y, que de haberse efectuado tales descuentos, deberán ser reintegrados a los funcionarios afectados.

Arguye que la demandada ha efectuado el pago de las

OSOOPNXWMG

remuneraciones con las horas extraordinarias que deben laborar a fin de alcanzar a cubrir las necesidades de la entidad edilicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N°18.883 y del Dictamen N°16.113 de la Contraloría General de la República de 28 de junio de 1993. Sin embargo, en agosto del año 2013 la demandada comenzó a descontar a los funcionarios que se encontraban con permisos, licencias médicas o feriados, el monto correspondiente al promedio de horas extraordinarias, situación que llevó a un grupo de funcionarios a recurrir de protección, recurso que fue tramitado con el Rol 6.301-2013 y confirmado por la Excma. Corte Suprema en Rol 16.309-2013. La situación se normalizó volviendo a pagarse con normalidad, hasta que en el mes de septiembre de 2015 la municipalidad demandada inició nuevamente los descuentos, lo que motivó una nueva acción de protección la que fue rechazada por el máximo tribunal bajo el entendido que no era la vía adecuada para decidir lo debatido, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a los recurrentes. En virtud de lo anterior, enderezan la presente demanda en base a lo dispuesto en los artículos 69, 101, 108, 110, 5 letra d), todos de la Ley N°18.883.

Al contestar la demandada esgrime, en primer lugar, el carácter vinculante de los Dictámenes de la Contraloría General de la República para las entidades municipales.

OSOOPNXWMG

Luego se refiere al pronunciamiento adverso de la Corte Suprema en autos sobre recurso de protección Rol 160-2016. Más adelante describe la existencia de Dictámenes de la Contraloría General de la República desde el año 1972 en adelante que habían ratificado el pago de las remuneraciones correspondientes a horas extraordinarias durante los feriados, permisos y licencias, tratándose de servicios respecto de los cuales la realización de esta clase de tareas constituía la forma ordinaria de desempeñar sus funciones y cuando la necesidad de ejecución de estas labores, derivaba de la naturaleza de la entidad que prestaba el servicio, al que pertenecía el funcionario. Sin embargo, añadió que dicha jurisprudencia administrativa fue modificada en los Dictámenes N°75.904 de 2010 y N°17956 de 2013, precisándose que para acceder al pago en comento, era menester que los funcionarios que cumpliesen trabajos extraordinarios se encontrasen incorporados en un sistema de turnos rotativos, regulares y permanentes, de manera habitual de desarrollar sus funciones, indistintamente, en algunas oportunidades de día, en otras de noches, o en días sábados, domingos y festivos, en unidades que, por su naturaleza debían prestar un servicio continuo para no causar un grave daño a la función pública, correspondiendo a la autoridad del Servicio precisar aquellas unidades que cumpliesen los presupuestos señalados precedentemente y que

OSOOPNXWMG

permitiesen a sus empleados percibir el referido beneficio económico.

Agrega que el 27 de diciembre de 2013, previa auditoría integral de la demandada, efectuada por el ente contralor, se emitió el Informe Final N°32, que objetó los pagos de horas extraordinarias proporcionales realizados hasta el mes de agosto del año 2013, ordenando el reintegro de tales montos. Respecto de esta decisión indica que presentó reconsideración por la existencia de un fallo favorable en sede de protección, lo que fue aceptado aunque sin efectos generales. Sin embargo, en otra auditoría del año 2015, la Contraloría nuevamente objetó los pagos y determinó que los funcionarios municipales no tenían derecho a este beneficio por lo que debía suspenderse su pago y, además, exigir el reintegro de lo pagado. Por lo anterior, sostiene que el cambio de criterio de la Contraloría, la ha obligado a cumplir la referida determinación.

En síntesis, alega que el actuar municipal descansa y encuentra su razón de ser en los pronunciamientos administrativos adoptados por la Contraloría Regional en la materia, limitándose a dar cumplimiento a la jurisprudencia del órgano contralor, sin que le sea exigible un proceder diverso.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia infracción al artículo 5 letra d), 69, 101, 108 y 110 de la

OSOOPNXWMG

Ley N°18.883, explicando que el error del fallo está en la motivación esencial que utiliza para el rechazo de la demanda, y que consiste en dar por acreditado que el actuar de la municipalidad se enmarcó dentro de la normativa vigente, en este caso, en cumplimiento a las decisiones administrativas pronunciadas por la Contraloría General de la República, de lo que se sigue, que no existía la obligación por parte de la demandada de pagar el promedio de remuneración extraordinaria durante feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas, pues no se trata de un derecho indubitado, sino más bien de un beneficio excepcional previa constatación de las circunstancias fácticas, lo que lleva al rechazo de la demanda.

Manifiesta que el error está, precisamente, en que su parte no ha controvertido la existencia de la decisión de la Contraloría Regional de Valparaíso, ni tampoco lo hizo la demandada -quien señaló haber adoptado por imperio legal obligatorio y vinculante la orden de efectuar los descuentos-, sino que la controversia se circunscribió a determinar si esa decisión administrativa de la Contraloría General de la República se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, y es respecto de esta cuestión de fondo que la sentencia no ha efectuado ningún razonamiento, cuando el tema de fondo era la legalidad o no del proceder de los descuentos a las remuneraciones de los funcionarios

OSOOPNXWMG

municipales que se encontraban con permiso, licencia médica, feriado, del monto correspondiente al promedio de las horas extraordinarias. Argumenta el recurrente, que al no resolver el tema de fondo, la sentencia incurre en el error de derecho pues omite aplicar las normas señaladas como infringidas, como lo son el artículo 69 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según el cual el trabajador no tiene derecho a percibir remuneración por el tiempo durante el cual no hubiera efectivamente trabajado, regla que reconoce como excepciones entre otras, los feriados, licencias o permiso con goce de remuneraciones indicadas en el mismo precepto; los artículos 101 y 108 del mismo cuerpo normativo que se refieren a los permisos con goce de remuneraciones; y el artículo 110 relativo a las licencias médicas; todos preceptos en que el legislador establece que se goza, en esos períodos, del total de las remuneraciones.

A lo anterior agrega lo dispuesto en el artículo 5 letra d) de la misma Ley N°18.883, en cuanto señala que por remuneración se entiende cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como lo es, por ejemplo, lo percibido por el funcionario por labores realizadas en jornada extraordinaria desempeñadas bajo un sistema estable de cumplimiento de sus tareas, tal como lo ha resuelto la

OSOOPNXWMG

misma Contraloría en Dictamen N°16.113 de 28 de junio del año 1993.

Esgrime que la sentencia impugnada desatiende lo ya resuelto por la misma Corte de Apelaciones en recurso de protección Rol 6301-2013, que avala el criterio sustentado por su parte en cuanto que por disposición de la ley, los pagos de remuneraciones deben incluir un promedio de las horas extraordinarias de los períodos en que los funcionarios municipales se encuentran haciendo uso de licencias, feriados o permisos con goce de remuneraciones, tal como se ha hecho y se seguía haciendo hasta el momento en que la demandada descontó estos conceptos de las remuneraciones.

Reitera que la demandada no ha desconocido la realización de las horas extraordinarias en forma permanente, regular y continua.

Arguye que de acuerdo a lo dicho por la propia Corte Suprema, en el último recurso de protección tramitado, la Contraloría también debe respetar la Constitución y la ley y se encuentra sometida al principio de legalidad, correspondiendo a los tribunales de justicia verificar y ejercer el control jurisdiccional de sus actos a través de las acciones contencioso administrativas que se interpongan (rol Corte Suprema 5984-2012), razón por la cual afirma que el tribunal tenía las competencias para determinar la legalidad de la medida decretada por la Contraloría, por lo

OSOOPNXWMG

que debió pronunciarse sobre el fondo haciendo lugar a lo solicitado.

Tercero: Que según se desprende de la lectura del fallo de primer grado confirmado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, los sentenciadores de instancia, luego de fijar el marco normativo pertinente, razonaron asentando que atendida la situación de excepcionalidad del pago de remuneración completa, incluyendo el promedio de lo percibido por horas extraordinarias, en caso que se encuentren haciendo uso de feriado, permiso y licencia, es indispensable el cumplimiento de ciertos supuestos o requisitos para percibir dicho beneficio, los cuales, a falta de norma legal, han sido delimitados a través de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en diversos dictámenes.

Luego, tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, solicitó una aclaración al Contralor Regional de Valparaíso, mediante Ord. N°255 de fecha 15 de mayo de 2013, a objeto que se pronunciara el órgano Contralor, sobre los casos en que procede mantener la remuneración íntegra de los funcionarios, incluyendo las horas extraordinarias, durante los periodos de licencia médica o feriado, a fin de aclarar si se han establecido o no nuevos requisitos para su pago, ello conforme a los dictámenes

OSOOPNXWMG

emitidos N°1.756 de 2013 y 75.904 de 2010, por cuanto, en éstos últimos, se establecería como requisito ineludible para mantener el pago de horas extraordinarias en los referidos periodos, que los funcionarios se encuentren incorporados a un sistema de turnos rotativos regulares y permanentes, de manera que deban trabajar como la manera habitual de desarrollar funciones, indistintamente en algunas oportunidades de día, en otras de noche, o en días sábado, domingo y festivos, en unidades que por su naturaleza deban prestar un servicio continuo para no causar un grave daño a la función pública.

2.- Que, en respuesta al oficio señalado, consta que la Contraloría Regional de Valparaíso, mediante Oficio 08778 de fecha 12 de julio de 2013, señaló en su parte conclusiva, que "*En consecuencia, en mérito de lo expuesto, es dable advertir que para acceder al beneficio en análisis, es menester que los servidores de que se trate se encuentren incorporados a un sistema de turnos como que se ha descrito, implementado mediante documentos formales, de manera que la realización de trabajos extraordinarios al margen de la incorporación a dicho sistema, no habilita para el pago de promedio de horas extraordinarias durante los feriados, licencias médicas y permisos (aplica criterio contenido en el dictamen N°25.568 de 2005).*"

3.- Que, luego, de la lectura del Oficio N°5518 de fecha 7 de abril de 2014, que Reconsidera Parcialmente el

OSOOPNXWMG

Informe Final N°32 de 2013 y complementa Oficio N°8778 del mismo año, ambos de la Contraloría Regional de Valparaíso, se advierte que en sus conclusiones se establece "*Cabe recordar que el artículo 69 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, previene, en lo que importa, que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones, precepto que determina la regla general sobre la materia, exigiéndose un desempeño efectivo para percibir remuneraciones, salvo las excepciones que la misma norma establece.*

En este sentido, la jurisprudencia de la Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 45.867 de 2004 y 75.904 de 2010, ha manifestado que para tener derecho a gozar del pago de promedio de horas extraordinarias, es necesario que los funcionarios laboren en un establecimiento que cuente con unidades que no pueden paralizarse sin grave daño para la prestación del servicio público, de manera que el personal que trabaja en ellas debe cumplir una jornada laboral afín con esa modalidad y las tareas extraordinarias que en tal sentido se ejerzan deben ser permanentes, ello porque el elemento indispensable para la viabilidad del beneficio de que se

OSOOPNXWMG

trata es que la naturaleza de la tarea asignada a la unidad exija que se desarrolle de manera continua.

En dicho contexto, tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 5669 de 2001 y 1756 de 2013, entre otros, una de las hipótesis que hace procedente la aludida excepción de pago dice relación con el hecho que los funcionarios que cumplan trabajos extraordinarios se encuentren incorporados a un sistema de turnos rotativos regulares y permanentes, de manera que el personal afecto a este régimen debe trabajar, como la manera habitual de desarrollar sus funciones, indistintamente, en algunas oportunidades de día, en otras de noche, o en días sábado, domingo y festivos, en unidades que, por su naturaleza, deban prestar un servicio continuo para no causar un grave daño a la función pública.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como lo ha precisado el dictamen N°17.215 de 2001, también es posible, en casos excepcionales, que a los servidores que no se encuentren incorporados formalmente en un determinado turno o tengan que trabajar indistintamente de noche, de día, en sábado, domingo o festivos, les asista el derecho al pago del promedio en comento, toda vez que lo que interesa es que se encuentren insertos en un programa de trabajo que permita mantener la continuidad de la prestación de la función pública.

OSOOPNXWMG

El mismo criterio puede apreciarse en el dictamen N°16.113 de 1993, el cual, especifica que quienes no se desempeñan en turnos, pero se encuentran adscritos a un sistema estable de cumplimiento de sus tareas, a través del sistema de horas extraordinarias, tienen derecho a percibir el pago de las mismas durante feriados, licencia o permiso con goce de remuneraciones, en los porcentajes que en ese pronunciamiento se precisan.

Ahora bien, la determinación de la necesidad de que el ejercicio de la función pública sea ininterrumpido, corresponde a una situación de hecho que debe verificar la Administración activa conforme al tipo de servicio público que se presta o a las especiales condiciones que en cada caso se planteen, sin desmedro de las facultades de este Organismo Contralor ejercidas a través de visitas que realiza a los órganos sometidos a su fiscalización y de la responsabilidad que asiste a la jefatura que adopta la decisión respectiva (aplica dictamen N°17.215 de 2001).

Conforme a lo expuesto, se reconsidera parcialmente y en lo pertinente, lo concluido en el Informe Final N°32 de 2013, y complementa el oficio N°8778 del mismo año, en los términos anotados, esto es, que resultará procedente el pago de los estipendios por los que se consulta, respecto de aquellos servidores que de manera excepcional y según lo disponga fundadamente la autoridad municipal se encuentren insertos en un programa de trabajo que permita mantener la

OSOOPNXWMG

continuidad de la prestación de la función pública aun cuando los mismos no se hallen adscritos formalmente a un sistema de turnos regulares y permanentes (…).-

4.- Que, de los instrumentos señalados, consta que la parte demandada efectuó los requerimientos necesarios al ente Contralor, a efectos de hacer debida aplicación del artículo 69 en comento, a fin de precisar la situación fáctica que daba lugar al beneficio.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos asentados, los sentenciadores tuvieron presente que la jurisprudencia de los tribunales se ha pronunciado sobre el carácter vinculante de los dictámenes de la Contraloría General de la República para los Servicios de la Administración Pública, añadiendo que de lo anterior *"se sigue, que los informes y dictámenes de Contraloría General de la República son obligatorios y vinculantes para los servicios y funcionarios públicos sometidos a fiscalización del referido órgano contralor; en este sentido, los pronunciamientos N°8778 de 12 de julio de 2013 y N°5518 de 7 de abril de 2014, vienen a materializar una instrucción impartida por la referida institución, sin que el actuar de la parte demandada pueda considerarse al margen de la disposición legal del artículo 69 de la Ley 18.883, desde que, es la propia demandante quien reconoce los dictámenes emitidos por la Contraloría General de República sobre la materia y sobre ellos se basa para fundar el beneficio que*

OSOOPNXWMG

requiere en cuanto a su cálculo y oportunidad, no advirtiéndose un cambio de criterio del Órgano Contralor en la materia…"

Enseguida el fallo impugnado establece que *"no cabe sino concluir que las decisiones vertidas por el órgano Contralor N°8778 de 12 de julio de 2013 y N°5518 de 7 de abril de 2014, ejercidas a propósito de la facultad fiscalizadora y dictaminadora que ejerce el ente contralor, tiene por finalidad que en los hechos los funcionarios que han de gozar del beneficio, se encuentren insertos en un programa de trabajo que permita mantener la continuidad de la prestación de la función pública en el marco que deban prestar un servicio continuo para no causar un grave daño a la función pública, la que podrá materializarse formalmente si así se ordena, a través de un sistema de turnos regular y permanente como sucede en otros servicios públicos, como ocurre principalmente en aquellos de carácter asistencial."*

A continuación el fallo concluyó que *"la I. Municipalidad de Viña del Mar, ha actuado ajustada a derecho, y se condice con la jurisprudencia administrativa que regula la materia, sin que se advierta un menoscabo para los funcionarios municipales, toda vez que ellos se encuentran en un régimen excepcional, para cuya obtención del beneficio reclamado deberán acreditar los supuestos exigidos, esto es, a lo menos que se encuentren insertos en un programa de trabajo que permita mantener la continuidad*

OSOOPNXWMG

de la prestación de la función pública en el marco que deban prestar un servicio continuo para no causar un grave daño a la función pública, lo que no es sino, justificar debidamente la necesidad de la prestación del servicio en la forma señalada y la posibilidad cierta de poder ser fiscalizada por la autoridad administrativa".

Quinto: Que, para resolver adecuadamente el asunto planteado en el arbitrio en estudio, es útil tener presente que la actora ha dirigido su acción en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, cuestionando su actuar al proceder a efectuar descuentos en las remuneraciones de los funcionarios miembros de las asociaciones demandantes, solicitando se declare: "*1.- Que la demandada, respecto de aquellos funcionarios miembros de las asociaciones demandantes, que desarrollaron sus labores de manera estable, permanente y continua en horas extraordinarias, pagó correctamente sus remuneraciones en los períodos en que estuvieron acogidos a permisos con goce de sueldo, licencias médicas o feriados, al incluir un promedio de lo percibido por horas extraordinarias; 2.- Que en el mismo caso, debe continuar pagándose sus remuneraciones, incluyendo el promedio de horas extraordinarias, en la medida que dichos funcionarios continúen desarrollando sus labores de manera estable, permanente y continua en horas extraordinarias; 3.- Que en base a estas declaraciones, se determine que es improcedente que los funcionarios miembros*

OSOOPNXWMG

de nuestras asociaciones deban reintegrar a la Municipalidad las sumas percibidas por estos conceptos; 4.- Que en caso de haber efectuado descuentos de sus remuneraciones los montos correspondientes a horas extraordinarias, debe proceder a pagarlos; 5.- En subsidio de las peticiones consignadas en los N°1 a 4 precedentes, solicita se efectúe la declaración de cualesquiera de dichas peticiones que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito del proceso; y 6.- Que se condene a la Municipalidad al pago de las costas de la causa".

Sexto: Que la precisión efectuada en el considerando precedente se explica porque el recurso denuncia que el yerro cometido en la sentencia que se reprocha, está constituido por una supuesta omisión al no haberse pronunciado sobre la legalidad de los dictámenes emanados de la Contraloría General de la República y en los cuales la demandada ha justificado su actuar, a saber, la realización de los descuentos de los dineros pagados indebidamente como promedio de horas extraordinarias a funcionarios, durante sus licencias, permisos y feriados.

Séptimo: Que, el contraste efectuado antes, entre lo pedido por la demandante y el pronunciamiento que echa de menos en la sentencia impugnada y en la que funda su recurso de nulidad sustancial, es trascendente porque coloca de manifiesto la inviabilidad de éste, puesto que la controversia de autos se limitó a determinar la efectividad

OSOOPNXWMG

que la parte demandada se encuentra en la obligación de pagar a los demandantes remuneración completa, incluyendo un promedio de lo percibido por horas extraordinarias, en caso de que éstos se encuentren haciendo uso de feriados, licencias y permisos. Así por lo demás quedó fijada en la resolución de fecha 4 de enero de 2017 que recibió la causa a prueba, modificada por resolución de 5 de julio del mismo año.

Octavo: Que, lo anterior se relaciona con el principio de congruencia sobre el cual esta Corte ha dicho en fallos anteriores lo siguiente: "dentro del procedimiento el principio de congruencia tiene diferentes fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. En efecto, busca vincular a las partes y al juez al debate. Por el contrario, conspira en contra del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, pues pretende dotarles de eficacia y obsta a ella la falta de coherencia entre estas partes que conforman un todo. Surge así este principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos. Sin embargo, corresponde exponer ahora y con miras a resolver el recurso de casación en el fondo, lo relativo a la congruencia procesal en la sentencia, como imperativo a respetar por el magistrado al decidir la controversia.

Se podrá sostener - y con razón - que no existe un conjunto de disposiciones que regulen la institución, la

OSOOPNXWMG

estructure en sus presupuestos, requisitos y efectos, pero no por ello es desconocida en nuestro ordenamiento por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las que se cuenta la que regula el contenido de las sentencias.

En general la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Jurídicamente se puede decir que es el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso.

Que la congruencia, se ha sostenido, es la "conformidad que debe existir entre la sentencia y la pre tensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, página 517, citado por Hugo Botto, La Congruencia Procesal, página 121). "Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que

OSOOPNXWMG

jurídicamente lo perfila" (Pedro Aragoneses Alonso, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, página 11, Citado por Botto, página 122). En este sentido el Diccionario de la Lengua Española entrega un buen significado jurídico al expresar: "Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio". (Rol CS N°7895-2014)

Noveno: Que, de lo expresado y en relación al reproche formulado por el recurrente, es posible concluir que frente a la petición de la demanda, las alegaciones de la única demandada, y a la controversia recogida en la resolución que recibió la causa a prueba, no era exigible al tribunal emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de los dictámenes de la Contraloría General de la República en virtud de los cuales el ente edilicio ha procedido a efectuar los descuentos cuestionados a los funcionarios miembros de las asociaciones demandantes. A mayor abundamiento, un pronunciamiento, como el que se dice omitido, requería sin duda, haber emplazado al órgano contralor, autor de tales dictámenes, cuestión que tampoco ha ocurrido.

Décimo: Que, por otro lado, y tal como lo dice acertadamente la sentencia recurrida, los dictámenes de la Contraloría General de la República resultan obligatorios o vinculantes para los órganos de la Administración sobre los

OSOOPNXWMG

cuales ejerce su función fiscalizadora, lo que explica la legalidad del actuar de la demandada.

Undécimo: Que, en estas circunstancias, los sentenciadores no han incurrido en error al dejar de aplicar la normativa que se acusa en el recurso, desde que ésta dice relación con la legalidad de los dictámenes de la Contraloría General de la República que inciden en autos, petición que la actora no sometió a la decisión del tribunal, por lo que no lleva la razón el recurrente al afirmar que se ha omitido un pronunciamiento al respecto.

Décimo segundo: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 344 en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 336.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N° 34.019-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario

OSOOPNXWMG

Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 08 de mayo de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 08/05/2020 11:40:11

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 08/05/2020 11:47:06

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 08/05/2020 11:00:47

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/05/2020 12:31:34

OSOOPNXWMG

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 08/05/2020 13:16:47

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 08/05/2020 13:16:48

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OSOOPNXWMG